

EXPEDIENTE No. 580/2013-F2 BIS

Guadalajara, Jalisco, Octubre 22 veintidós del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del juicio laboral número **580/2013-F2 BIS**, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria emitida el 17 diecisiete de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 191/2015, sobre la base del siguiente y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 11 once de Marzo del año 2013 dos mil trece, el actor **[1.ELIMINADO]**, por conducto de sus Apoderados presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Supervisor “B”, en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Por auto del 25 veinticinco de Abril del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal en la de fecha 11 once de Junio del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia Inicial tuvo lugar el 20 veinte de Agosto del 2013 dos mil trece, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, las partes manifestaron encontrarse en platicas, por lo cual la audiencia fue suspendida señalando nueva fecha para la continuación.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- Con fecha 01 primero de Noviembre del 2013 dos mil trece, se reanuda la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrando esta etapa y abriéndose la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la partes ratificando sus escritos de demanda y contestación a la demanda, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se le tuvo a las partes aportando los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Mediante resolución de fecha 21 veintiuno de Noviembre del año 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 25 veinticinco de Julio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, lo cual aconteció el 14 catorce de Enero del 2015 dos mil quince.- Por acuerdo de fecha 01 uno de Octubre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la ***ejecutoria de fecha 17 diecisiete de Septiembre del 2015 dos mil quince, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 191/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y, en otro que emita: 1.- Prescinda de las consideraciones que llevaron a calificar de buena fe el ofrecimiento de trabajo y, de acuerdo con los lineamientos de esta sentencia, determine que la propuesta es de mala fe y, por ende, ineficaz para revertir la carga probatoria, hecho lo cual, resolverá como en derecho corresponda; 2.- Analice la acción tendente a lograr el pago de los salarios retenidos en el periodo comprendido del diez de enero al veintiuno de febrero de dos mil trece, cuyo estudio fue omitido; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolverá como en derecho corresponda***.- - - - -

En base a lo anterior, fue que en el acuerdo en mención se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para emitir un **NUEVO LAUDO**, el cual se pronuncia en esta fecha, en base a lo siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que el actor era su trabajador; respecto a la Personería de sus Apoderados, quedó demostrada en actuación de fecha 25 veinticinco de Abril del año 2013 dos mil trece, en base a la carta poder que obra agregada a foja 10 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Síndico Municipal, demostrando su Personalidad con copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos, que se anexo a la contestación de demanda, visible a foja 23 de autos; y en cuanto a la Personería de sus Autorizados, quedó acreditada con la designación hecha en su favor en el escrito de contestación de demanda, visible a fojas 18 y 24 de actuaciones; lo anterior al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículo 121, 122 y 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **[1.ELIMINADO]**, está reclamando como acción principal la **reinstalación** en el puesto de Supervisor "B", en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en lo siguiente:-----

"...I.- Con fecha 01 de Noviembre de 1997, nuestro representado ingreso a prestar sus servicios a la entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de SUPERVISOR "B", con la plaza de BASE SINDICALIZADA, adscrito a la DIRECCION DE VIVIENDA, dependiente en ese entonces de la DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS; con fecha 16 de Agosto del 2004, se le comisiono a la DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, a la que se encontraba adscrito hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS (hoy llamada Secretaria de Obras Públicas) con el mismo nombramiento de SUPERVIOR "B" y PLAZA DE BASE SINDICALIZADA NUMERO B3600066.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de \$ [2.ELIMINADO]

III.- Cabe señalar que con fecha 15 de Enero del 2010 nuestro representado fue despedido injustificadamente de sus labores por parte del ARQ. [1.ELIMINADO], Director General de Obras Publicas, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 01 de marzo del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 1276/2010-G1, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se Ofreció el trabajo al actor del juicio, solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 05 de Noviembre del 2010, aceptándose el trabajo y por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

consecuencia la reinstalación por parte del actor [1.ELIMINADO] en la misma audiencia de reinstalación las 09:30 horas del día 08 de Diciembre del año 2010, pero es el caso que la demandada de MALA FE Y ENTORPECIENDO LA JUSTICIA LABORAL, estuvo interponiendo diversos Incidentes los cuales fueron declarados improcedentes ACTITUD PROCESAL EVIDENTE EN ACTUACIONES, razones estas por las cuales NO SE PUDO LLEVAR ACABO LA REINSTALACION, por tal motivo con fecha 14 de julio del 2011 se dicto acuerdo en donde se señalo de nueva cuenta día y hora para que se llevara la reinstalación del hoy actor señalándose las 09:30 horas del día 18 de Octubre del 2011 (casi un año después), actitud de la demandada que denota flagrantemente su verdadera intención de no regresar a trabajar a mi representado, ya que si realmente quisiera reincorporar al trabajador a sus labores lo haría lo más pronto posible y no retardar y alargar el proceso laboral.

IV.- Con fecha 18 de Octubre del 2012, se le volvió a despedir de sus labores a mi poderdante por parte del C. [1.ELIMINADO], Jefe de Departamento de la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que con fecha 02 de Enero del 2012 se presentó nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal, admitiéndose la misma con fecha 10 de Enero del 2012 registrándose la demanda bajo el expediente número 08/2012-F, emplazándose a la demanda, quien dio contestación en tiempo y forma Mediante Interlocutoria dictada con fecha 05 de Julio del 2012, se resolvió por parte de este H. Tribunal acumular el juicio bajo el expediente numero 08/2012-F, al diverso 1276/2010-G1, por ser este el más antiguo. Es el caso que en la contestación de demanda del segundo juicio promovido se Ofreció de nueva cuenta el trabajo al actor del juicio, solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió mediante acuerdo de fecha 16 de Agosto del 2012, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte del actor [1.ELIMINADO] mediante escrito presentado el día 21 de agosto del 2012, proveyéndose el mismo mediante acuerdo de fecha 15 de octubre del 2012, por lo que se señalo para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 10 de Enero del 2013 a las 09:30 horas.

V.- Así las cosas con fecha 10 de Enero del 2013, a las 09:30 se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del hoy actor (tal y como se desprende de la actuación), según lo ordenado en el acuerdo de fecha 15 de Octubre del 2012, para lo cual nos trasladamos en unió del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle de Hospital número 50-Z Zona centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde se encuentra la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección de Obras Públicas hoy Secretaria de Obras Publicas, oficina en la cual se encontraba adscrito el hoy actor, hasta antes de que fuera despedido por la demandada.

VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de Apoderado Especial del H. Ayuntamiento de Guadalajara, al que le hizo saber el motivo de la diligencia, siendo esta la reinstalación del actor [1.ELIMINADO] en el puesto de SUPERVISOR "B" con plaza de Base Sindicalizada, adscrito a la Dirección General de Obras Publicas del h. Ayuntamiento de Guadalajara, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz manifestó:

"Que la institución que represento está de acuerdo en reincorporar en sus labores en que se venía desempeñando al accionante del juicio [1.ELIMINADO] siendo todo lo que tengo que manifestar".

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VII.- Hecho lo anterior el suscrito solicité el uso de la voz, la cual me fue concedida y manifesté:

“Que la reinstalación del hoy actor NO SE ESTA LLEVANDO A CABO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLARON EN NUESTRA DEMANDA Y COMO FUE OFRECIDO EL TRABAJO POR LA DEMANDADA, toda vez que no se acredita con medio de prueba alguno o siquiera se haga presumir que se le **otorgara la plaza y nombramiento que ocupaba el hoy actor de Supervisor “B”, con plaza de base SINDICALIZADA**, ya que la persona con quien se entiende la diligencia solo manifiesta: “Que la institución que represento está de acuerdo en reincorporar en sus labores en que se venía desempeñando al accionante del juicio [1.ELIMINADO], siendo todo lo que tengo que manifestar², por lo que no hay certeza jurídica, de que se le este reinstalando realmente. Ahora bien **no se le está reinstalando a mi poderdante físicamente en su lugar de labores**, toda vez que no se le da posesión del escritorio, computadora, estirador y archivero que tenía bajo su resguardo, por lo que **no se le da un lugar físico en donde lleve a cabo sus actividades como ordinariamente lo venía haciendo, cambiándole con ello sus condiciones de trabajo**. Así mismo la demandada no está reinstalando al hoy actor de acuerdo a lo previsto por la Ley, ya que no acompaña o exhibe en la presente diligencia, documento o tramite alguno que pruebe o tan si quiera presuma haber dado de alta en la nomina a mi representado, tampoco se exhibe por parte del Ayuntamiento demandado documento o tramite alguno para darle credibilidad y certeza a esta supuesta reinstalación, de haberlo dado de alta o dar aviso al IMSS, al Instituto de Pensiones del Estado, así como al SEDAR, lo que denota una clara posición falsa de la demandada, de que en verdad no es su deseo reinstalara a mi poderdante, ya que es evidente que la Entidad Pública demandada pretende engañar y burlarse del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de mi representado, **FINGIENDO NUEVAMENTE UNA SUPUESTA REINSTALACION**, lo que se podrá corroborar por el h. Tribunal al momento de resolver el presente juicio a buena fe guardada y a verdad sabida, ya que el H. Ayuntamiento de Guadalajara en su conducta reiterada de mala fe vuelve a insistir que no despidió a mi poderdante, si no que burlescamente dice “que le abandono el trabajo”, sin que se acredite con medio de prueba alguno a través del procedimiento administrativo las faltas a las labores o al abandono de trabajo, lo que denota la **ACTITUD PROCESAL DE LA DEMANDADA DE MALA FE**. Ahora bien para acreditar la buena fe por parte del hoy actor y ya que lo que más necesita es su empleo, SE ACEPTA UNA VEZ MAS LA REINSTALACION, esperando que ahora si la demandada no vuelva a despedir a mi poderdante y deberá en el término de tres días hábiles siguientes a la presente reinstalación, dar cumplimiento con lo anteriormente señalado es decir que al hoy actor se le dé, de alta con su plaza que venía ocupando número B36300066 y con su mismo nombramiento de Supervisor “B”, con plaza de base sindicalizada, así mismo se le dé, de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado solicitando que se le haga entrega también, en este acto, de una tarjeta de control de asistencia. Así mismo quiero precisar que se deberá notificar al h. Tribunal de los actos antes señalados y/o tramites; De igual manera, no existió o existe constancia de que se le haya enterado al sindicato, por lo que en este momento el actor del juicio solicita la intervención de su representante sindical, quien en este momento se hace presente el **C. [1.ELIMINADO]**, Delegado Sindical de esta dependencia de Obras Públicas, por lo cual solicito al Secretario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ejecutor pueda dar fe de la comparecencia de la persona antes señalada, y se pueda asentar datos de su identificación y se pueda anexar copia de la misma y en su caso pueda firmar la presente acta por estar presente, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

VIII.- Así las cosas como se señalo oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 10 de Enero del 2013, la demandada con el único objeto y fin de tratar de revertir la carga de la prueba y de liberarse de acreditar el haber despedido al hoy actor, ofreció una vez más el trabajo, pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que **NO SE LE REINSTALO EN SU LUGAR DE TRABAJO**, toda vez que no se le dio su lugar físico que el ocupaba, como lo era su oficina, no se le entrego tarjeta de control de asistencia que fue solicitado se entregara en ese acto por el suscrito, así mismo no se le asigno equipo de trabajo que él tenía hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, como lo es su escritorio, computadora, archivero, etc. además **NO SE LE REINSTALO** adecuadamente, ya que no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho, ya que se insiste **SE OFRECE EL TRABAJO EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES**, siendo entre otros el garantizar la seguridad social y con la que contaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedido, y al existir convenio entre la patronal con el IMSS, **debió de haberla dado de alta ante dicho Instituto de seguridad social**, Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por el que suscribe y haber asentado **que no se estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos**, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FISICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO el LIC. [1.ELIMINADO], Apoderado Especial, persona con la que se entendió la reinstalación, **NO REFUTO NI MANIFIESTO LO CONTRARIO**, por lo que se dio una **ACEPTACION TÁCITA** de lo que manifieste, ya que fue cierto que **NO SE REINSTALO EN LOS TERMINOS DEMANDADOS**.

Denotándose claramente que la **verdadera intención de la demandada era no reinstalar a mi representado, y que no continúe la relación laboral, quedando evidencia clara de ello**

IX.- Es el caso que no obstante de haber sido supuestamente “reinstalando en los mismos términos y condiciones”, a mi representado no se le permitía realizar sus funciones que tenía de supervisor de obras, sino que solo se le tenía sentado en un escritorio y en ocasiones atendiendo a los ciudadanos que acuden a la Dirección de Desarrollo Urbano, todo esto desde el día de la fraudulenta reinstalación del día 10 de enero del 2013, hasta el día 22 de Febrero del 2013 fecha en que se le despidió a mi representado una vez más por parte del director de Desarrollo Urbano, Arq. [1.ELIMINADO], que mas adelante detallaré y que quedara mejor precisado en la diversa demanda laboral que se presente por el nuevo despido del que fue objeto el hoy actor.

X.- Es preciso mencionar que en virtud de que a mi representado no se le permitía realizar sus funciones de Supervisor, ni se le había pagado su salario correspondiente desde la supuesta reinstalación, realizo un escrito de fecha 06 de Febrero del 2013, dirigido al ING, [1.ELIMINADO], Presidente Municipal de Guadalajara, en donde le hacía de su conocimiento de la reinstalación llevaba a cabo, así mismo que no se le permitía realizar sus funciones y que no le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

había llegado su pago correspondiente, además mencionándole que había llegado acudido al Instituto Mexicano del Seguro Social para atención médica, la cual le fue negada en virtud de que el Ayuntamiento de Guadalajara no le había inscrito, por lo que le solicitaba se le indicara su situación jurídica y laboral para con la Entidad Pública demandada Pública que se le pagara su salario, que se le inscribiera ante el IMSS, que se le realizaran las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, que se realizaran las aportaciones correspondientes de sus deducciones al Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara y que se le indicara en que plaza fue dado de alta, dicho escrito fue recibido en la Oficialía de partes de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Guadalajara el día 15 de febrero del 2013 mediante el folio número 001893, así mismo entregó copia del mismo para conocimiento y efectos correspondientes al Arq. [1.ELIMINADO], Secretario de Obras públicas, al Arq. [1.ELIMINADO], director de Desarrollo Urbano y a la L.A.E [1.ELIMINADO], Directora Administrativa de Obras Públicas, recibido las copias de los tres funcionarios antes señalados en la Oficialía de partes de la Secretaría de Obras Públicas el día 14 de Febrero del 2013 mediante los folios números 001041 y 000816, además signo copias para el Lic. Felipe de Jesús López García, Director de Recursos Humanos, recibido el día 15 de Febrero del 2013, dicho escrito a la letra dice:

"Por medio del presente le envié un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle que con fecha 10 de Enero del 2013, fui "supuestamente" REINSTALADO por parte de este H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en mi puesto de SUPERVISOR CON MI PLAZA DE BASE SINDICALIZADA, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, sin que se me tenga realizando función alguna, solo se me tiene sentado y en ocasiones atendiendo a los ciudadanos que acuden, sin que se me permita realizar mis funciones que tenía de supervisión de obras; además le informo que no me ha llegado mi pago correspondiente desde mi REINSTALACION del día 10 de Enero del 2013 a la fecha, no obstante de haber estado asistiendo a laborar y de haber sido supuestamente reinstalado "en las mismas condiciones en que me desempeñaba hasta antes de haber sido despedido". Así mismo he acudido al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atención médica, negándoseme la misma, en virtud de que el Ayuntamiento de Guadalajara, no me ha inscrito, razón por la que acudo ante Usted para que:

- 1.-Se me indique mi situación jurídica y laboral para con la Entidad Pública demandada Pública.
- 2.-Se me pague los días laborados correspondientes desde mi supuesta reinstalación el día 10 de Enero 2013 a la fecha y se me regularice mi pago normalmente.
- 3.-Se me inscriba ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 4.-Se me realice mis aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado.
- 5.-Se realicen mis aportaciones correspondientes de mis deducciones al Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Guadalajara.
- 6.- Se me indique en que plaza fui dado de alta. Sin otro particular y con fundamento en el artículo **8vo. Constitucional** me despido de Usted esperando verme favorecido con mi petición, anexando al presente copias simples de la diligencia de Reinstalación de fecha 10 de Enero del 2013, para su conocimiento."

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XI.- Así las cosas trascurrieron los días desde la presentación del escrito antes señalado sin respuesta alguna, siendo el caso que el día 22 de Febrero del 2013, a las 09:10 horas aproximadamente en el lugar que ocupa la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Obras Públicas ubicada en la calle Hospital número 50-Z en la zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, al llegar a laborar nuestro poderdante en la puerta de entrada de la oficina antes mencionada fue recibido por el ARQ. [1.ELIMINADO], Director de Desarrollo Urbano, quien le dijo a mi poderdante que porqué había presentado el escrito al Presidente Municipal, que al Secretario de Obras Publicas ya le habían pedido una explicación de Presidencia, a lo que mi representado le dijo que él solo estaba ejerciendo un derecho ya que se le hacía injusto que no se le pagara y no se le tuviera haciendo nada, a lo que el ARQ. [1.ELIMINADO] le dijo que tenía la instrucción de que no se le permitiera laborar que estaba despedido de nuevo, ya que le habían dicho de jurídico que no debió de haberlo dejado laborar ni un día, que tuvo que haberlo despedido desde que lo reinstalaron, que lo disculpaba pero que el no podía hacer nada que era una orden, por lo que mi representado no quiso discutir ya que se le había vuelto a despedir, sucediendo todo esto ante la presencia de varias compañeros de trabajo así como de varias personas que habían acudido a la Secretaría de Obras Públicas.

XII.- En la base a lo anterior es claro que la demandada ofreció el trabajo de mala fe, en el diverso juicio laboral número 1276/2010-G1 y su acumulado 08/2012-F, solo para tratar de revertir la carga de la prueba, y evitar acreditar el despido del que fue objeto mi poderdante, y que ya se hizo valer el juicio correspondiente.

XIII.- Es preciso mencionar que **JAMAS SE LEVANTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 Y 26 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal....".-----

La parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó: - - - - -

"...PRIMERO.- Es cierto la fecha de ingreso del 01 de noviembre de 1997; cierto que el 03 de septiembre del 2004, se le otorgo el puesto de que indica, cierto que con fecha 16 de agosto del 2004 se le comisiono a la DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, falso que se hubiese cesado o despedido al actor del juicio.

SEGUNDO.- cierto el horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

falso que laborara horas extras; cierto el salario que señala de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales y la manera en que se integraba el mismo.

TERCERO.- Falso que el día 15 de enero del 2010 fuese despedido por [1.ELIMINADO] en su carácter de Director General de Obras Publicas, nunca aconteció tal hecho; es cierto que entablo demanda con fecha 24 de febrero del 2010 por REINSTALACION en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, y que le tocó el expediente 1276/2010-G1, cierto que con fecha 18 de octubre del 2011 se llevo a cabo la diligencia de REINSTALACION. Ahora bien, es falso que exista dolo o mala fe o una actitud dolosa en el ofrecimiento de trabajo, es una apreciación meramente subjetiva del actor, que la misma carece de sustento legal.

CUARTO.- Falso que con fecha 18 de octubre del 2012, se despidiera al actor del juicio; cierto que el accionante del juicio entablo nueva demanda con fecha 02 de enero del 2012, y como acción principal, ejerciendo la REINSTALACION, y que le fue asignado le numero de expediente 08/2012-F, y fue debidamente REINSTALADO en sus puesto de nueva cuenta con fecha 10 de enero del 2013.

QUINTO.- Es cierto dicho punto, y fue debidamente REINSTALADO en sus puesto de nueva cuenta con fecha 10 de enero del 2013 en el lugar y dependencia que indica en dicho punto; FALSO que hubiese sido despedido de sus labores.

SEXTO.- Ciertó se llevo a cabo la diligencia de REISNTALACION por conducto del LIC. [1.ELIMINADO] en su carácter de apoderado del Ayuntamiento de Guadalajara.

SEPTIMO.- Ese hecho ni se afirma ni se niega, ya que ya no es hecho que se atribuya a mi representada, por lo que no se controvierte.

OCTAVO.- Ciertó que con fecha 10 de enero del 2013, se reincorporo a sus labores el actor del juicio; falso que la demandada hubiese ofertado el trabajo con el único fin de revertir la carga probatoria, falso que no se hubiese reincorporado a sus labores al actor del juicio, tan es así que el accionante del juicio entablo de nueva cuenta demanda laboral en contra de la institución que represento. Lo señalado en dicho punto son apreciaciones meramente subjetivas que señala el actor del juicio, y que no tiene ninguna validez legal.

NOVENO.- Es falso que el actor del juicio hubiese estado sentado en un escritorio y sin realizar función alguna, ya que este, simplemente no laboro ese periodo que aduce, es decir, es falso que laborara desde el 10 de enero del 2013, hasta el 22 de febrero del 2013. Falso que [1.ELIMINADO] hubiere despedido de sus labores al actor, esos hechos jamás acontecieron.

DECIMO.- Ese hecho por lo que respecta a mi representado ni se afirma ni se niega, ya que ya que no es hecho que se atribuya a mi representada, por lo que no se controvierte.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ONCEAVO.- Es falso que con fecha 22 de febrero del 2013 a las 09:10 horas aproximadamente en el lugar que ocupa la Dirección de Desarrollo urbano, de la Secretaría de Obras Públicas, fuera recibido por el Arquitecto [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, y que éste le hubiese mencionado que por haber presentado el escrito al Presidente Municipal, que al Secretario de Obras públicas ya le habían pedido una explicación de Presidencia, y que el señalado con antelación le dijera que tenía instrucción de que no se permitiera laborar que estaba despedido de nuevo, ya que le habían dicho en jurídico que no debió de haberlo dejado laborar ni un día, que tuvo que haberlo despedido desde que lo reinstalaron, que lo disculpara que el no podía hacer nada que era una orden. Ese Hecho jamás aconteció, es falso todo lo señalado en dicho punto, nunca se dio la entrevista que sostiene el actor del juicio, nadie le dijo que estaba cesado o despedido, falso que personas se hubiesen enterado de los hechos que narra, puesto que jamás existieron.

DOCEAVO.- Es falso que la institución que represento ofreciera el trabajo de mala fe en los juicios 1276/2010 G1 Y 08/2012-F, son apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno.

TRECEAVO.- Se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece en los artículos que menciona de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que jamás se le levanto procedimiento alguno para despedir al hoy actor, ya que éste jamás dio motivo alguno para que el ayuntamiento realizara tal hecho. Falso que no le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento de **SUPERVISOR "B", CON PLAZA DE BASE SINDICALIZADA, ADSCRITO A LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA;** con el horario de 9:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m., de Lunes a Viernes, que el mismo indica en su demanda, con el salario de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales que el mismo indica, y con lo0s incrementos salariales que dicha plaza o puesto hubiese generado en la actualidad, y reconociéndole la antigüedad que señala en su escrito de demanda de fecha 01 de noviembre de 1997, con todas las prestaciones de seguridad social, de pensiones y SAR.

Ahora bien, se indica, lo que en realidad aconteció; el día 10 de enero del 2013, después de que el actor fue debidamente REINSTALADO EN SUS LABORES, dijo lo siguiente: que bueno ya se acabo la diligencia, yo ya me voy al lugar en donde trabajo actualmente, y voy a volver a demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, al cabo mis abogados me ayudan, ese hecho sucedió a las 11:45 horas del citado día, en domicilio ubicado en calle Hospital

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

número 50-Z, en el centro Histórico de Guadalajara Jalisco, y de ese hecho se dieron cuenta diversas personas que se encontraban presentes".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer aportó sus pruebas, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - -

"...1.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- ARQ. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

2.-CONFESION EXPRESA.- Consistente en lo manifestado por la demandada en los puntos TERCERO y CUARTO.

3.-CONFESION EXPRESA II.- Consistente en lo manifestado por la demandada en el punto TRECEAVO.

4.-CONFESION EXPRESA III.- Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada.

5.-DOCUMENTAL I.- Consistente en las nominas de pago relativas a los meses de septiembre del 2007, 2008 y 2009.

6.-DOCUMENTAL II.- Consistente en el original del escrito de fecha 06 de febrero del 2013.

7.-DOCUMENTAL III.- Consistente en copias debidamente certificadas de todas y cada una de las actuaciones de los expedientes 1276/2010-G1 y 08/2012-F.

8.-DOCUMENTAL IV.- Consistente en las tarjetas de control correspondiente a los meses de Enero, febrero del 2013.

9.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la constancia o informe que rinda ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

10.-TESTIMONIAL.- CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

12.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

Por otro lado, la Entidad Pública demandada ofertó las pruebas que estimo adecuadas, admitiéndose las que se precisan detallan a continuación:- - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO].

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que hago consistir en la totalidad de las actuaciones practicadas en el presente juicio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consiste en las deducciones que lleve a cabo esta autoridad con motivo del examen de documentos

4.-TESTIMONIAL.- [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]"...-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO del trabajador para el reclamo de 43 días laborados del periodo del 10 al 31 de enero y del 01 al 21 de febrero del 2013, ya que jamás laboró, ello sin que implique el reconocimiento del falso cese o despido argumentado por el servidor público, ya que jamás aconteció ese acto jurídico.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado. - - -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 03 de agosto del 2011; por tanto dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas.- A lo anterior también resulta improcedente, debido a que este Tribunal deberá analizar los argumentos de las partes y las pruebas aportadas por las mismas, para así poder determinar si la acción que intenta la parte actora resulta procedente o no.-----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho.- Al respecto, este Tribunal considera IMPROCEDENTE la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-

V.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral que se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el servidor público [1.ELIMINADO], le asiste el derecho para reclamar la Reinstalación en el puesto de Supervisor “B” en el que se venía desempeñando, en virtud de haber sido despedido de forma injustificada el día 22 veintidós de Febrero del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 09:10 nueve horas, por el Arquitecto [1.ELIMINADO], Director de Desarrollo Urbano; o como lo señala la Entidad demandada,** en cuanto a que el actor carece de acción para reclamar la reinstalación al puesto que venía desempeñando, toda vez que jamás se le despidió, lo que en realidad aconteció fue que el día 10 diez de Enero del 2013 dos mil trece, después de que el actor fue debidamente reinstalado en sus labores, dijo lo siguiente: “que bueno que ya se acabó la diligencia, yo ya me voy al lugar en donde trabajo actualmente, y voy a volver a demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, al cabo que mis abogados me ayudan”, ese hecho sucedió a las 11:45 horas del citado día, en el domicilio ubicado en la calle Hospital número 50-Z, en el centro histórico de Guadalajara, Jalisco; solicitando se interpele al accionante para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, los cuales se desprenden del escrito de contestación de demanda (foja 21 de autos), reconociéndole su nombramiento de Supervisor “B”, con plaza de base sindicalizada, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, con el horario de 9:00 nueve a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

15:00 quince horas de lunes a viernes, con el salario de \$ [1.ELIMINADO]pesos quincenales y con los incrementos salariales que dicha plaza o puesto hubiese generado, reconociéndole la del 01 de Noviembre de 1997 que señala en su escrito de demanda.- -

En base a la oferta de trabajo hecha por la Entidad demandada, fue que en la Audiencia celebrada el 01 uno de Noviembre del 2013 dos mil trece, se le concedió al accionante el término de tres días para que manifestará si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo hecha por la demandada (foja 40 vuelta de autos); por lo que el actor por escrito presentado en este Tribunal el día 6 seis de Noviembre del 2013 dos mil trece, **aceptó el trabajo ofrecido, siendo reinstalado el 02 dos de Abril del año 2014 dos mil catorce**, como consta a foja 84 de actuaciones.- - -

VI.- En mérito de lo expuesto, y ***en cumplimiento a la Ejecutoria emitida el 17 diecisiete de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 191/2015, se analiza la OFERTA DE TRABAJO***, propuesta por el Ayuntamiento demandado al producir contestación a la demanda, la cual si bien se dijo que era en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución, como consta a foja 21 de actuaciones; ésta circunstancia no es suficiente para considerar que es de buena fe el ofrecimiento de trabajo, ello es así, ya que en el escrito de demanda el actor afirmó haber sido despedido en diversas ocasiones, lo que ocurrió en poco tiempo luego de ser reinstalado con motivo de un ofrecimiento efectuado en otro juicio laboral, lo que conlleva a determinar que la conducta procesal de la parte demandada de reiterar el ofrecimiento de trabajo, no es con la finalidad de continuar con el nexo laboral, sino cansar al trabajador actor en el ejercicio de su derecho, ya que los despidos de los que refiere el actor fue objeto y los cuales dieron origen a la tramitación de diversos juicios laborales (lo cual fue reconocido por la demandada), ocurrieron el mismo día de la reinstalación y 43 días después de la diligencia respectiva, aunado a que el actor afirma que entre la fecha en que fue reinstalado por segunda ocasión y en que se materializó el tercer despido (cuarenta y tres días), se le dejó de pagar su salario, se le impidió realizar sus actividades y no se le inscribió en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo señaló en el escrito presentado el 15 quince de Febrero del 2013 dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado (ofrecido como prueba número II de su parte); circunstancias que dieron origen a la inconformidad sobre la regularidad en la prestación del servicio, lo que nos lleva a concluir que la intención de la parte demandada no era reincorporar en sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

labores al demandante y con ello la continuidad de la relación laboral, sino eludir la carga probatoria y cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho; máxime que en la demanda presentada ante este Tribunal el 29 veintinueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, el actor se dijo despedido en cuarta ocasión, una vez que concluyó la diligencia de reinstalación, de la cual se le dio vista a la parte demandada, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.-----

De la narrativa anterior, se observa que la parte demandada despidió y reinstaló en varias ocasiones al trabajador actor, tan es así que se originó una tercera demanda laboral, existiendo un periodo muy corto durante el cual existió una relación laboral de manera regular, ello ante la conducta reiterativa de la Institución demandada de despedir al operario y ofrecerle la reinstalación en diversas ocasiones, lo que lleva a estimar que con dicha actitud no se persigue la continuación del nexo laboral, **lo cual implica sin lugar a dudas la mala fe de la oferta de trabajo**; a lo anterior resulta aplicable el criterio establecido en la Tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación.-----

Época: Décima Época

Registro: 2004268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.11 L (10a.)

Página: 1687

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN. *En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 563/2012. H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, Estado de México. 4 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 799/2012. María Guadalupe Toro Ortega. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

También por ser aplicable al presente caso, resulta conveniente citar la siguiente Jurisprudencia, que al efecto dispone: -----

*Época: Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989*

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

Por todo lo anterior, los suscritos Magistrados arriban a la conclusión de que, **la circunstancia de que el Ayuntamiento demandado negara el despido y ofreciera el empleo en los mismos términos y condiciones de trabajo señaladas en la demanda, tratándose de los casos en que se alegue la existencia de despidos anteriores, por sí, no nos conduce a determinar que la propuesta sea de buena fe, sobre todo si como se advierte de autos, los despidos alegados por el trabajador actor ocurrieron el mismo día o a los pocos días en que se llevó a cabo la reinstalación, lo que implica que el ofrecimiento de trabajo sea de mala fe, al no tener por objeto la continuación de la relación laboral, sino eludir la carga de probar la inexistencia del despido o hacer que el trabajador se desista de sus reclamaciones mediante el cansancio o fastidio de litigar.** - - - -

Por tanto, al ser de mala fe la oferta de trabajo propuesta por la Entidad demandada, no procede la **reversión de la carga probatoria, correspondiendo entonces al Ayuntamiento demandado**, acreditar la inexistencia del despido injustificado que le atribuye el demandante, y que dice ocurrió el día 22 veintidós de Febrero del 2013 dos mil trece, como lo narra en su demanda. - - - -

VII.- Precisado lo anterior, se procede a examinar el material probatorio ofertado por la parte demandada en este juicio, mediante escrito que se encuentra glosado en autos a foja 39, atendiendo lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo como sigue: - - - - -

- **CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio [1.ELIMINADO];** misma que fue desahogada con fecha 25 veinticinco de Marzo del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 80 y 81 de autos; la cual no le aporta ningún beneficio a la parte

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada, toda vez que al actor de este juicio y absolvente de la prueba, niega la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado en el momento de la audiencia.- - - - -

- **TESTIMONIAL**, a cargo de **[1.ELIMINADO]** y **[1.ELIMINADO]**; la cual tampoco le rinde beneficio a la demandada, en virtud de que con data 25 veinticinco de Julio del 2014 dos mil catorce, se desistió de su desahogo, tal y como puede verse a fojas 116 y 120 de actuaciones.- - - - -

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANO**, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada, al no existir en autos algún dato, constancia o documento alguno, con el que se demuestre la inexistencia del despido que le imputa el actor de este juicio.- - - - -

Ahora bien, al analizar de manera general las pruebas aportadas por el servidor público actor, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 26 a la 28 de autos, sobresalen por su importancia: La **DOCUMENTAL II (6).**- *Consistente en el original del escrito de fecha 06 de febrero del 2013, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara.*- Elemento de prueba que se estima si le rinde beneficio a su oferente, ya que del texto del mismo se desprende la inconformidad del accionante en cuanto su reinstalación, efectuada el 10 diez de Enero del 2013 dos mil trece, en el puesto de Supervisor, con adscripción a la Dirección de Desarrollo Urbano, ya que señala se le tiene sin realizar función alguna, que sólo se le tiene sentado, sin que se le permita realizar sus funciones que tenía de supervisión de obras, además de que desde su reinstalación no se le ha efectuado el pago de su salario, ni ha sido inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que no obstante de que ha acudido a atención médica, ésta se le ha negado.- - - - -

De igual forma, se analiza la **DOCUMENTAL DE INFORMES número 9.**- *Consistente en la constancia o informe que rinda ante este Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social.*- Prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el 28 veintiocho de Enero del 2014 dos mil catorce, visible a foja 68 de los autos, misma que se considera si le beneficia a su oferente, ya que del documento en estudio se desprende que el actor de este juicio fue dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 23 veintitrés de Febrero del 2010 dos mil diez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo que al ser concatenadas de manera lógica y jurídica, las pruebas aportadas por las partes en este juicio, mismas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que ahora resolvemos determinamos que la Entidad demandada, no logra cumplir con la carga procesal impuesta, como era el desvirtuar el despido que le atribuye el trabajador actor, lo que trae como consecuencia, que se tenga como cierto el despido de fecha 22 veintidós de Febrero del 2013 dos mil trece, que narra el actor en su demanda.-----

VIII.- En ese contexto, este Tribunal determina que respecto a la **acción principal de Reinstalación** que reclama la parte actora **ya se encuentra cumplida, debido a que el día 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, el actor [1.ELIMINADO], fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Supervisor “B”, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas** del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los términos asentados en el acta circunstanciada que se encuentra agregada a fojas de la 84 a la 86 de los autos; y toda vez que en párrafos anteriores se tuvo como cierto el despido del que dijo el accionante fue objeto el día 22 veintidós de Febrero del 2013 dos mil trece, resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a pagar al servidor público actor los salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, Aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos (SEDAR), durante la tramitación de este juicio, es decir, del 22 veintidós de Febrero del 2013 dos mil trece al 01 uno de Abril del 2014 dos mil catorce (un día antes de la reinstalación del actor), ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal.- De igual forma, se **condena** a la parte demandada a pagar al actor de este juicio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcional al año 2013 dos mil trece, es decir, del 01 uno de Enero al 21 veintiuno de Febrero del 2013 dos mil trece, mismos que se deberán de pagar conforme lo disponen los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que en actuaciones, no existe prueba alguna con la cual la patronal haya demostrado haber pagado en su oportunidad dichas prestaciones, no obstante de estar obligada a ello, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 784 en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local.- -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Por lo anterior, es que se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

IX.- Respecto al pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social que se deben efectuar en favor del actor, a partir de la fecha del cese, que reclama en el inciso F) de su demanda, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del hoy Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por las razones aquí expuestas.- - - - -

X.- En cumplimiento a la Ejecutoria emitida el 17 diecisiete de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 191/2015, se procede a analizar el pago de 43 días de sueldo, que reclama el accionante bajo el inciso C) de la demanda, por el periodo que comprende del 10 al 31 de Enero y del 01 al 21 de Febrero del 2013, concepto que ésta Autoridad considera procedente, en virtud de que quedó demostrado en autos, que sí ocurrió el despido del que dijo el actor fue objeto el día 22 veintidós de Febrero del 2013 dos mil trece; por tanto, no queda más que **condenar** a la Institución demandada, a pagar al actor de este juicio la cantidad correspondiente a 43 cuarenta y tres días de salario devengados y no pagados, por el periodo del 10 al 31 de Enero y del 01 al 21 de Febrero del 2013.- - - - -

XI.- Por último, la parte actora reclama el pago del estímulo al servicio público (día del servidor público), correspondiente al año 2013 y por todo el tiempo que dure el presente juicio.- A este punto, la demandada señaló: *“Es improcedente, ya que si éste no esta laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para su reclamo...mi representada no esta obligada en pagar ésta, ya que es una prestación que no esta contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.
Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 26 a la 50 de autos, sin que exista ninguna con la que acredite la existencia del reclamo en estudio, es por ello que se tiene a la parte actora incumpliendo con la carga procesal impuesta, por tanto, resulta procedente **absolver** a la parte demandada de pagar al actor de este juicio, el bono del servidor público por el periodo que reclama.- - - - -

En cumplimiento a la Ejecutoria emitida el 17 diecisiete de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 191/2015, se establece que con el fin de cuantificar las prestaciones a las que ha sido condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base **el salario quincenal** que señala el actor en su demanda, por la cantidad de \$ **[1.ELIMINADO]** el cual fue aceptado por la patronal al dar contestación al punto dos del capítulo de hechos de la demanda (foja 20 de autos).- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO], acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, demostró de manera parcial sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Respecto a la acción principal de Reinstalación que reclama la parte actora ya se encuentra cumplida, debido a que el día 02 dos de Abril del 2014 dos mi catorce, el actor [1.ELIMINADO], fue reinstalado por parte de la Entidad demandada, en el puesto de Supervisor “B”, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; conforme a lo expuesto en los Considerandos VII y VIII de este resolutivo.---

TERCERA.- Se condena al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a pagar al accionante salarios vencidos e incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo, Aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado (SEDAR), por el periodo del 22 de Febrero del 2013 al 01 de Abril del 2014 (un día antes de la reinstalación del actor), ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal; al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el lapso del 01 de Enero al 21 de Febrero del 2013; así como al pago de 43 días de salarios; por los razonamientos expuestos en el Considerando VIII de la presente resolución.-----

CUARTA. - Se absuelve a la Entidad demandada de pagar al trabajador actor vacaciones, aportaciones ante el IMSS y del bono del servidor público, conforme a lo razonado en los Considerandos VIII, IX y XI de este fallo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.-----
 Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 580/2013-F2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *